



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: INÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ –
DEMANDADAS: AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS - AFP COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00003-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **12/01/2024** a las 03:02:52 p.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2024-00003-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA, no tiene sanciones disciplinarias. Finalmente le comunico que revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda ni se encuentra la reclamación administrativa. Sírvasse usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 19 de enero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultáneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas, además en la sección de notificaciones se observa que uno de los canales digitales aportados para notificar a las partes va dirigido hacia porvenir, sin ser esta una de las partes mencionadas en el proceso, en lugar del correspondiente a Colfondos quienes



se encuentran vinculados en el proceso, por lo que este juzgado solicita aclaración sobre las partes involucradas en el proceso y sus canales digitales para la notificación debida. .

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que en el acápite de “PRUEBAS” en el cual se enuncian los documentos que deberían estar anexos a la demanda, no obstante, se pudo constatar que no todos los documentos allí enunciados están adjuntos, estos son “Reclamación administrativa dirigida a Colpensiones”, “Respuesta de Colpensiones a la Reclamación Administrativa” “Copia de solicitud presentada ante Colpensiones el 18 de octubre de 2023” e “Informe de tutela emitido por Colpensiones”.

Razón por la cual este despacho solicita a la parte demandante anexarlos dentro de la subsanación de la demanda. Esto de acuerdo lo dispuesto en la ley 2213 en su artículo 6, el cual enuncia:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Advirtiéndole que la Reclamación Administrativa dirigida a Colpensiones, debe ser presentada so pena de rechazo, según lo expuesto por el artículo 6 del código procesal del trabajo, el cual dice:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **INÉS MARTINEZ RODRIGUEZ** contra **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - AFP COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconózcase personería jurídica al Dr. **VICTOR ENRIQUE BUELVAS DIAZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.047.463.270 y portador de la T.P. No. 316.046 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de **INÉS MARTINEZ RODRIGUEZ** de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N° 12
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00003-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA
[RAD: 13001-31-05-002-2024-00003-00](#)
PP: SMTCH



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 24 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 008**